

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0106

Rad: 110013120001-2023-00153-01.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de SANDRA PATRICIA ARENAS y JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL frente a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 Seccional de Extinción de Dominio.

II. LA SOLICITUD

1.- Mediante escrito radicado el pasado 3 de octubre de 2023 ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el apoderado de SANDRA PATRICIA ARENAS y JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL, solicita entre otros se realice el control de legalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble ubicado en la calle 12 Sur No. 8 C-03 Este de la Ciudad de Villavicencio- Meta, de propiedad de sus representados.

2.- Tras exponer todo lo concerniente a la forma como se adquirió el inmueble por parte de las personas que apodera y explicar el origen de los dineros para la compra del mismo, solicita se tengan en cuenta los artículos de la Ley de Extinción de Dominio relacionados con las normas rectoras, el derecho a la propiedad, el debido proceso, el principio de objetividad y transparencia, así como la presunción de la buena fe, relevantes para realizar cualquier tipo de acto procesal en defensa de los derechos de sus poderdantes.

3.- Igualmente señala que con los soportes y las pruebas testimoniales que anexa a su escrito, demuestra que la vivienda fue adquirida legalmente, y por lo tanto solicita *“la preclusión de la investigación”* al encontrarse demostrado que ni ha existido ninguna responsabilidad de su prohijada, quien no ha cometido delito alguno, y argumentando que *“...la conducta es atípica y que está plenamente demostrado que no hay una causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad en el respectivo proceso”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad que debe realizar el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de las cautelas.

2.-Así mismo, el legislador previó las circunstancias que generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, cuando: (i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; (iv) la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3.- Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, a fin de verificar si se dan o no los presupuestos para acceder a su pretensión.

4.- En el presente asunto se pone a consideración del Despacho una solicitud encaminada a que se realice un control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas sobre el predio ubicado en la calle 12 Sur No. 8 C-03 Este de la Ciudad de Villavicencio- Meta; sin embargo, desde ya se advierte que será desechada de plano por las razones que a continuación se exponen:

5.- Primeramente, se debe tener en cuenta que las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Delegada que a través de resolución del 13 de septiembre de 2013 dio inicio de manera oficiosa al trámite de extinción del derecho de dominio, y decretó el embargo, secuestro y

consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de extinción, todo ello bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

6.- Posteriormente las diligencias fueron remitidas con resolución de procedencia del 5 de noviembre de 2020 suscrita por la Fiscalía 31 Especializada y actualmente se encuentra surtiendo la etapa de juicio en el Juzgado 4 Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad.

7.- Por lo anterior es claro observar, tal como se acaba de reseñar, que la actuación se inició formalmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002 a través de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía Delegada el 13 de septiembre de 2013, decisión en la que a su vez impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, que hoy son objeto de cuestionamiento por parte del apoderado de SANDRA PATRICIA ARENAS y JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL.

8.- Sin embargo, debe recordarse que, si bien, el legislador prescribió que la resolución de inicio no era susceptible de recursos (Art. 13 – numeral 1 Ley 793 de 2002), la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 emitida por la H. Corte Constitucional declaró inexecutable esta disposición, lo que sin duda dejó un vacío frente a medios de impugnación, pero que, se subsanaba con las disposiciones de la Ley 600 de 2000 -según lo estipulado en el artículo 7 de la citada Ley 793 de 2002-, con lo cual queda claro que era ese el momento para impugnar u oponerse a la imposición de las medidas cautelares, oportunidad que, a todas luces, feneció hace mucho tiempo.

9.- En otras palabras, la herramienta procesal prevista en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 no resulta aplicable para controvertir la imposición de gravámenes decretados en el curso de los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones, pues en dicha normatividad, a la que se suma el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se dispusieron los mecanismos para ello, en momentos procesales definidos, los cuales no se pueden revivir en virtud de la adecuación que se hizo a la nueva normativa de extinción de dominio.

10.- Consecuencia de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de SANDRA PATRICIA ARENAS y JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL, se desechará de plano.

11.- Infórmese de esta determinación a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio.

12.- Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación al Juzgado Cuarto Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio dentro del radicado No. 1100131220002-2023-00017-4.

13.- Así mismo se enviará de manera inmediata al Juzgado en mención, copia de la solicitud impetrada por el apoderado de los afectados, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de SANDRA PATRICIA ARENAS y JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

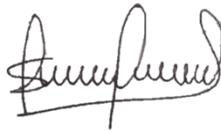
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Infórmese de esta determinación a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación al Juzgado Cuarto Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio dentro del radicado No. 1100131220002-2023-00017-4.

QUINTO: REMITIR de manera inmediata al Juzgado en mención, copia de la solicitud impetrada por el apoderado de los afectados, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE.